

INFORME SOBRE LA MEMORIA AMBIENTAL DEL PLAN GENERAL DE JÉRICA

A solicitud del Ayuntamiento de Jérica, se realizan las siguientes propuestas para el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Memoria Ambiental, siguiendo los puntos indicados en su apartado B (DETERMINACIONES QUE DEBEN INCORPORARSE A LA PROPUESTA DEL PLAN PARA SU APROBACIÓN DEFINITIVA).

Exp.: 51/2009 EAE.

Fecha del Informe: 18-12-2014.

1.- Previamente a la aprobación definitiva del Plan deberá obtenerse confirmación de informe favorable al Plan General por parte de la Conselleria de Cultura.

Se adjunta el informe favorable de la Conselleria de Cultura, de fecha 13-6-2013, a la última versión del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, que se incorpora al Plan General, a fin de que el órgano urbanístico que acuerde su aprobación definitiva pueda remitir a Conselleria de Cultura la copia del Catálogo aprobado, como se indica en el mismo.

2.- Perímetros de protección:

2.1.- Puntos de captación de agua para abastecimiento humano: en el perímetro de 300 m en torno a los mismos, salvo que estudios pormenorizados justifiquen una distancia distinta a la indicada, se establecerá lo siguiente:

a.- En relación con la calificación urbanística:

Los suelos urbanos y urbanizables no consolidados afectados por este perímetro deberán incorporarse a la red primaria de espacios libres y zonas verdes: gran parte el suelo urbano de El Regajo. Sin perjuicio de lo que más adelante se indicará respecto al riesgo de inundación.

En el suelo no urbanizable la calificación urbanística deberá ser de especial protección. La regulación de usos establecida para los mismos se considera adecuada con la corrección efectuada en el apartado siguiente (b).

Los suelos urbanos "no consolidados" o urbanizables según el Plan en un radio de 300 m de las captaciones de agua para abastecimiento humano se clasifican como no urbanizables de especial protección, salvo la parte que ya se calificaba como zona verde / espacio libre de red primaria (PJL-1), que se mantiene como tal por coherencia de la ordenación. En consecuencia, se elimina la UE-9 (como también se solicita en el apartado 3.1), salvo la citada parte que ya se calificaba como zona verde / espacio libre (PJL-1).

El suelo urbano de El Regajo viene calificado como "consolidado" en el Plan propuesto, aunque buena parte de él no está edificada ni urbanizada. Casi su totalidad se encuentra en un

radio de 300 m del Pozo Camino de la Mojonada, de la Comunidad General de Usuarios. Calificar como zona verde / espacio libre todos los suelos no edificados ni urbanizados en su ámbito, tal como se solicita, supondría un coste muy elevado que probablemente lo haría inviable. Como posibles soluciones cabría renunciar a la utilización del Pozo Camino de la Mojonada para abastecimiento de la población o desclasificar como urbana la parte no consolidada de este ámbito. Dado que son soluciones que requieren un estudio pormenorizado teniendo en cuenta especialmente a los afectados y que viene clasificado como Urbano en el Plan vigente, se propone añadir a la Ficha de la Zona AIS-3 "El Regajo" la siguiente condición:

3.- Previamente a cualquier actuación en este ámbito:

Aportar informe favorable de la administración autonómica competente sobre afecciones por el perímetro de protección del Pozo Camino de la Mojonada.

En el suelo no urbanizable, la calificación urbanística de las zonas incluidas en el perímetro de protección de las captaciones de agua para abastecimiento humano grafadas en el Plan es de especial protección de Cauces (PC).

b.- En el perímetro de 300 m, además de la regulación indicada para el SNU protección cauces, se añadirá lo siguiente:

"Se prohíbe la quema de rastrojos, arados profundas, abonados excesivos, el almacenamiento temporal y los vertidos de residuos y aquellas actividades que puedan rebajar la calidad de las tierras o favorecer la contaminación de las aguas, facilitar la erosión, etc. Igualmente queda prohibida la acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualesquiera que sea su naturaleza y el lugar en el que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación del entorno de protección, establecido en un círculo de trescientos metros (300 m.) de radio, medido desde el punto de captación de las aguas.

En estas áreas, especialmente vulnerables a la contaminación de los mantos acuíferos y de alta fragilidad desde el punto de vista de potenciales contaminaciones, se prohíben todos aquellos usos que no garanticen un sistema de canalización estanca y depuración de vertidos.

Queda terminantemente prohibido el vertido libre de productos químicos. Para la autorización de cualquier tratamiento agrícola que implique vertido de productos químicos, el Ayuntamiento tendrá en cuenta la escorrentía superficial y profunda de las áreas a tratar, así como la carga de contaminación del sistema hídrico que se relacione con las superficies afectadas."

Se añaden las limitaciones de usos indicadas en el punto b al Art. 28 de las NNUU, sobre Suelo No Urbanizable de Protección de Cauces.

c.- El punto de captación de agua para abastecimiento humano de Randurías se ubicará en el plano de ordenación, de acuerdo con las coordenadas de la CHJ: sistema de referencia ETRS89, X: 707069,411 Y: 4421214,160.

Se corrige la situación del Manantial de Randurías a las coordenadas X: 707069,411 Y: 4421214,160 en ETRS89, trasladándolo a las correspondientes en ED50 en las que está dibujado el Plan.

2.2- Se grafiará en los planos de ordenación el perímetro de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño, y para el interior del mismo el Ayuntamiento deberá elaborar unas ordenanzas detalladas de trabajos y actividades permitidas dentro del perímetro junto con las medidas concretas a tomar para cada tipo de trabajo o actividad, o concretar el procedimiento para autorizar los trabajos y actividades dentro de los perímetros establecido en el artículo 43 del Reglamento General de la minería.

Respecto a la primera opción, las ordenanzas no forman parte del Plan propiamente, ni precisan de memoria ambiental con la memoria ambiental, pero deberá obtener informe favorable del servicio territorial de industria de Castellón, y estar operativo en el momento de aplicación del Plan en la zona.

Respecto a la segunda opción, el Plan incorporará un procedimiento para autorizar las actividades y trabajos dentro del perímetro, debiendo contemplarse en el mismo la consulta al servicio territorial de industria de Castellón cuando el recurso pueda verse afectado, y en cualquier caso en trabajos subterráneos.

Todo ello, sin perjuicio de que en los trabajos subterráneos deberá intervenir además en la autorización el servicio territorial de industria de Castellón.

Se grafía en los Planos de Ordenación como Suelo No Urbanizable Común Grado 2 (de Usos dominantes: Explotación de canteras, extracción de áridos o tierras) el área indicada como perímetro de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo sin perjuicio de las zonas ya protegidas, cuyo Informe (solicitado para el cumplimiento de este apartado) se adjunta.

Se incorpora al Artículo 32 de las NNUU, sobre Suelo No Urbanizable Común Grado 2, la zona de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño, y se añade lo siguiente:

4. La autorización para actividades o trabajos subterráneos en la zona de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño, o que puedan afectar al recurso, requerirá previa autorización por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón, y se deberán tramitar conforme al Artículo 43 del Reglamento General de la minería.

3.- Suelos urbanos y urbanizables:

3.1.- Deberá eliminarse la UE-9 y clasificar los terrenos como suelo no urbanizable-suelo no urbanizable de protección paisajística medioambiental.

Se elimina la UE-9, como ya requería el punto 2.1, y se clasifica como suelo no urbanizable de protección paisajística medioambiental, además de Protección de infraestructuras para la

carretera y la Vía Pecuaría Colada de Sursida de Magallán y de formar parte de la zona de Protección de Cauces por estar en la zona de Protección de radio 300 m del Manantial de Randurías.

3.2.- Deberá eliminarse la manzana ADO 1 / 2A que está situada junto a la curva que traza el cauce del río Palancia, en la zona más próxima al núcleo histórico, e incorporar los terrenos a la zona verde de parque público que linda con el cauce del río Palancia.

Se sustituye la ampliación de superficie edificable respecto al Plan vigente en la manzana ADO-1 referida, paralela a la c/ del Río, por zona verde (PJL-1). En el resto de manzana se propone mantener su calificación por encontrarse ya mayoritariamente edificada y venir calificada como edificable en el Plan vigente, pero aplicando las condiciones del punto 3.3 para minimizar el riesgo de inundación.

3.3.- En la manzana ADO 1 / 2A situada al Este de la UE-1, deberán exigirse, al menos, las condiciones generales de adecuación de las edificaciones establecidas en el artículo 27 de la Normativa Urbanística del PATRICOVA.

Se añaden a la Ficha de Zona aplicable a la manzana ADO-1 situada al Este de la UE-1 las condiciones generales de adecuación de las edificaciones establecidas en el artículo 27 de la Normativa Urbanística del PATRICOVA, con el siguiente texto:

4.- Zonas sujetas a riesgo de inundación:

En las manzanas señaladas como ADO-1* (próximas a la c/ del Río) son de aplicación las siguientes condiciones, conforme a lo indicado en el Art. 27 PATRICOVA (aprobado por Acuerdo de 28 de enero de 2003, de la GV):

- a) Las edificaciones de una planta que se realicen deberán contar con cubierta o azotea accesible desde su interior mediante escalera.
- b) La disposición de las nuevas edificaciones se realizará de forma que se orienten en el sentido del flujo desbordado. Se evitará su disposición transversal para no causar efectos barrera que produzcan sobreelevación del calado alcanzado por las aguas en el entorno.
- c) El forjado correspondiente a la planta baja de las futuras construcciones se situará por encima de la rasante de la calle circundante.
- d) Se prohíben los usos residenciales, industriales y comerciales, salvo la parte destinada a almacenaje, a cota inferior a la rasante del terreno o de la calle.

Se aclara que dicha manzana se encuentra ya edificada, y la cota de suelo de planta baja habitada se encuentra muy por encima de la del terreno y al mismo nivel que las manzanas colindantes, como se observa en la fotografía adjunta.



3.4.- Respecto a la UE-1 se revisará la ordenación pormenorizada concentrando la edificabilidad en la parte más alejada del río (fuera de la zona de flujo preferente) y, en todo caso, en la Ficha de Gestión de esta unidad de ejecución deberán establecerse condiciones a la urbanización y a la edificación para minimizar la afección del riesgo de inundación.

Se reordena la UE-1 (y la zona colindante por el Oeste) concentrando la edificabilidad fuera de la zona de flujo preferente y se aplica a las manzanas señaladas como ADO-1 las condiciones del punto 3.3 para minimizar el riesgo de inundación. Para ello se señalan como ADO-1* y se añade a su Ficha de Gestión lo siguiente:

4. En las manzanas señaladas como ADO-1* (próximas a la c/ del Río) son de aplicación las condiciones señaladas en el apartado 4, Otras Condiciones, de su Ficha de Zona.

3.5.- SUZR-1: Se incorporará a la ficha de planeamiento y gestión del sector los siguientes condicionantes para el desarrollo del mismo:

La realización previa de estudios geotécnicos de detalle que se llevarán a cabo también para el acondicionamiento del camino de acceso.

La línea eléctrica de alta tensión (66 Kv) que atraviesa la zona del sector se enterrará, o se desviará por el límite del sector (dentro del mismo) si permanece en aéreo,

manteniendo en ambos casos las distancias y servidumbres que correspondan de acuerdo con la legislación sectorial.

Se añade a las CONDICIONES DE CONEXIÓN E INTEGRACIÓN de la ficha de planeamiento y gestión del sector SUZR-1 Las Granjas, lo siguiente:

19.- Las obras de edificación y urbanización en su ámbito y para el acondicionamiento del camino de acceso y la conexión con el casco urbano requerirán realización previa de estudios geotécnicos de detalle, y cumplir las condiciones que se establezcan en ellos.

20.- La línea eléctrica de alta tensión (66 Kv) que atraviesa la zona del sector se enterrará, o se desviará por el límite del sector (dentro del mismo) si permanece en aéreo, manteniendo en ambos casos las distancias y servidumbres que correspondan de acuerdo con la legislación sectorial.

3.6.- SUZI-1: en la ficha del sector se añadirá como aclaración a industria ligera, lo siguiente: no estarán permitidas aquellas que estén sujetas a autorización ambiental integrada, anexo II de la Ley 6/2014 de 25 de julio de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Se añade a los USOS Y TIPOLOGÍAS de la ficha de planeamiento y gestión del sector SUZI-1 Arenachos, lo siguiente:

ZONA PRIMARIA DE USO GLOBAL: INDUSTRIA LIGERA. No permitidas actividades sujetas a autorización ambiental integrada según el anexo II de la Ley 6/2014 de 25 de julio de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

3.7.- UE-N2: se eliminará esta unidad de ejecución, quedando como SNUC-1.

Se elimina la UE-N2, en Novaliches, quedando como SNUC-1, excepto la zona de protección de infraestructuras de la CV-212 y la parte necesaria para completar la red viaria y las manzanas ADO-1 en el borde Sur. Esta última se incorpora a la UE-N1 dada su escasa entidad y su conexión a ella, junto con el suelo dotacional adscrito a la UE-N2.

3.8.- En la ficha de gestión de la unidad de ejecución UE-N1 se establecerá como condición antes del funcionamiento de la unidad que se garantice el sistema de depuración de aguas residuales y la recogida de residuos sólidos urbanos. Si se opta por el sistema propio de depuración, deberá reservarse ubicación y adoptar sistema que evite molestias por malos olores y ruidos.

Se añade a las CONDICIONES DE CONEXIÓN E INTEGRACION de la ficha de Gestión de la UE-N1, lo siguiente:

4. Garantizar la depuración de aguas residuales y la recogida de residuos sólidos urbanos antes del funcionamiento de la unidad. Si se opta por un sistema propio de depuración, deberá

obtener y ceder el suelo dotacional correspondiente, y garantizar que no se producirán molestias por malos olores o ruidos.

3.9.- En las fichas de gestión de las siguientes unidades de ejecución 3, 6 y 8 que superan los objetivos de calidad en menos de 10 dB se indicará que las edificaciones deberán adoptar las medidas correctoras que establece el estudio acústico, y además que esas medidas podrán verse incrementadas por lo que indique al respecto el Código técnico de la Edificación, de obligado cumplimiento en el ámbito de la edificación de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 7/2002 de la Generalitat Valenciana de protección contra la contaminación acústica.

Se añade a las CONDICIONES DE CONEXIÓN E INTEGRACION de las fichas de Gestión de las UE-3, 6 y 8:

4. Para la autorización de las obras y el uso de la edificación se deberán adoptar las medidas correctoras que establece el estudio acústico, incrementadas por aplicación del Documento Básico “DB-HR Protección frente al ruido”, del Código Técnico de la Edificación.

3.10.- En las fichas de gestión de las unidades de ejecución residencial 3 y 8 se establecerá que previamente a su desarrollo el Ayuntamiento deberá adoptar un Plan acústico municipal de carácter zonal.

Se sustituye el punto 2 de la SITUACIÓN RESPECTO A LA SECUENCIA LÓGICA DE DESARROLLO DEL PLAN de las fichas de Gestión de las UE-3 y 8, por lo siguiente:

2. Su desarrollo requiere la previa aprobación de un Plan acústico municipal de carácter zonal para su ámbito.

3.11.- En el plano de ordenación pormenorizada O.P.1.4. se reflejará la línea límite de edificación para suelo urbano indicada por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento en su informe, también en el extremo norte de la vía férrea.

Se grafía la línea límite de edificación para suelo urbano indicada por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del Ministerio de Fomento en todo el ámbito de la vía férrea en el plano de ordenación pormenorizada O.P.1.4.

4.- Ordenación del suelo no urbanizable:

4.1.- En los terrenos situados al Oeste del río Palancia propuestos como SNUC-4 y SNUC-1, deben corregirse los usos, de manera que el uso dominante será el agropecuario, forestal y cinegético, y los usos que se consideran compatibles con ese entorno y las características de los enclaves serán:

- Vivienda rural vinculada a explotación agrícola.
- Establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados relacionados con el turismo rural, con una distancia entre ellos de al menos 250 m. y con características y dimensiones reducidas acordes al entorno forestal en el que se encuentran.
- Actividades relacionadas con el agroturismo con dimensiones y características acordes con el entorno forestal.
- Obras e instalaciones de redes de suministro y comunicaciones y estaciones de suministro de carburantes.

El resto de usos estaría prohibido.

Todas estas edificaciones deberán contar con un sistema de autoabastecimiento de luz y agua así como un sistema de depuración de aguas residuales y de gestión de residuos. En las normas urbanísticas se establecerá que los enclaves (SNUC-4 y SNUC-1) en el entorno de la cantera, SNUC-2, los usos de vivienda ligada a la explotación agrícola y el de establecimientos hoteleros, restauración y asimilados, así como otros usos como el de estaciones de servicio de carburantes o actividades turísticas no estarán permitidos en la franja de 500 m. desde el límite del SNUC-2. Sólo deben estar permitidos los usos dominantes: agropecuario, forestal y cinegético. No obstante, una vez se concluya el uso de explotación minera se podrían dar los usos antes indicados en esos enclaves de la franja de 500 m.

Dado que este punto y el siguiente están relacionados, se propone lo indicado en el punto siguiente.

4.2.- Terrenos situados al Este del río Palancia (plano O.E.1.1) Las superficies SNUC-1 situadas al Este del río Palancia y rayadas horizontalmente en el plano anexo a la presente MA, pueden admitir los usos propuestos en la última documentación remitida, y además podrían admitir igualmente los usos propuestos para el SNUC-4.

Las superficies y usos propuestas como SNUC-4 situadas junto al núcleo urbano de Jérica al sur del mismo son aceptables ambientalmente.

El resto de superficies propuestas como SNUC-1 y SNUC-4, sus usos deben ajustarse a lo indicado anteriormente para las superficies SNUC-1 y SNUC-4 situadas al Oeste del río Palancia (apartado 4.1).

Se sustituye el punto 2 del Art. 31 de las NNUU, sobre Suelo No Urbanizable Común Grado 1, por lo siguiente:

2. Se establece el siguiente régimen de usos:

- Usos dominantes:
 - Aprovechamiento agropecuario, forestal o cinegético.
- Usos compatibles:
 - Vivienda rural vinculada a explotación agrícola.

- Establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados relacionados con el turismo rural, con una distancia entre ellos de al menos 250 m, y con características y dimensiones reducidas acordes al entorno forestal en el que se encuentran.
- Actividades relacionadas con el agroturismo, entendido como la modalidad turística que proporciona contacto directo con el ambiente rural y que suponga una actividad económica que beneficie a la población y su desarrollo como destino turístico, con dimensiones y características acordes con el entorno forestal, realizadas con criterios de sostenibilidad y minimizando sus necesidades energéticas.
- Obras e instalaciones de redes de suministro y comunicaciones y estaciones de suministro de carburantes.
- Las edificaciones deberán contar con sistemas de autoabastecimiento de luz y agua, depuración de aguas residuales y gestión de residuos, ser aisladas, no formar núcleos de población y guardar una distancia mínima de 500 m al SNU-C2 mientras se mantenga el uso de explotación minera.
- En la subzona a:
 - Vivienda unifamiliar aislada.
 - Centros recreativos, deportivos y de ocio, cuando se acredite suficientemente la procedencia de su implantación en suelo no urbanizable por estar íntimamente relacionados con las características del entorno natural y siempre que colaboren a la sostenibilidad y el mantenimiento del medio rural.
 - Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico que cumplan los requisitos que les imponga su regulación específica y no propicien, por sus características y emplazamiento, la formación de núcleos de población o de características urbanas.
 - Actividades culturales y docentes, asistenciales, religiosas y benéficas, centros sanitarios y científicos, y servicios funerarios y cementerios, cuando además de cumplir con la normativa sectorial que específicamente las regule, se acredite suficientemente, en razón a sus características concretas, la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelos con calificación urbanística idónea del municipio afectado.
 - Instalaciones vinculadas a la explotación turística.
- Usos restringidos:
 - Todos aquellos que no estén descritos en los usos dominantes y compatibles.

Se sustituye el punto 2 del Art. 34 de las NNUU, sobre Suelo No Urbanizable Común Grado 4, por lo siguiente:

2. Se establece el siguiente régimen de usos:
- Usos dominantes:
 - Aprovechamiento agropecuario, forestal o cinegético.
 - Usos compatibles:
 - Vivienda rural vinculada a explotación agrícola.
 - Establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados relacionados con el turismo rural, con una distancia entre ellos de al menos 250 m y de 5 Km a suelo vacante clasificado como urbano o urbanizable con calificación apta para albergar estos usos, con características y dimensiones reducidas acordes al entorno forestal en el que se encuentran.

- Actividades relacionadas con el agroturismo, entendido como la modalidad turística que proporciona contacto directo con el ambiente rural y que suponga una actividad económica que beneficie a la población y su desarrollo como destino turístico, con dimensiones y características acordes con el entorno forestal, realizadas con criterios de sostenibilidad y minimizando sus necesidades energéticas.
- Obras e instalaciones de redes de suministro y comunicaciones y estaciones de suministro de carburantes.
- Las edificaciones deberán contar con sistemas de autoabastecimiento de luz y agua, depuración de aguas residuales y gestión de residuos, ser aisladas, no formar núcleos de población y guardar una distancia mínima de 500 m al SNU-C2 mientras se mantenga el uso de explotación minera.
- En la subzona a:
 - Vivienda unifamiliar aislada.
 - Centros recreativos, deportivos y de ocio, cuando se acredite suficientemente la procedencia de su implantación en suelo no urbanizable por estar íntimamente relacionados con las características del entorno natural y siempre que colaboren a la sostenibilidad y el mantenimiento del medio rural.
 - Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico que cumplan los requisitos que les imponga su regulación específica y no propicien, por sus características y emplazamiento, la formación de núcleos de población o de características urbanas.
 - Actividades culturales y docentes, asistenciales, religiosas y benéficas, centros sanitarios y científicos, y servicios funerarios y cementerios, cuando además de cumplir con la normativa sectorial que específicamente las regule, se acredite suficientemente, en razón a sus características concretas, la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelos con calificación urbanística idónea del municipio afectado.
 - Instalaciones vinculadas a la explotación turística.
- Usos restringidos:
 - Todos aquellos que no estén descritos en los usos dominantes y compatibles.

4.3.- Se incorporará a la normativa que las edificaciones en todos los suelos deberán garantizar un adecuado sistema de gestión de los residuos y de gestión de aguas residuales.

Se añade al Art. 60 Consideraciones Generales, del Capítulo 1 CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN, lo siguiente:

3. Las edificaciones deberán garantizar un adecuado sistema de gestión de los residuos y de gestión de aguas residuales en cualquier clase de suelo.

4.4.- En el caso de superposición de calificaciones en los planos de ordenación, se establecerá en la normativa urbanística que regirá aquella que sea más restrictiva, para garantizar mejor la conservación de los valores y funciones que tenga la zona.

Esta condición venía recogida en el Art. 23.3 Condiciones de aplicación, limitado al suelo no urbanizable protegido, que dice:

3.- En aquellos casos en que se superpongan diversas zonas de suelo no urbanizable protegido, se deberán respetar las restricciones de todas las zonas.

Para hacerla extensiva al resto de zonas, se añade al Art. 6, sobre Clasificación del suelo, referido a todas ellas:

6.- En aquellos casos en que se superpongan diversas zonas o calificaciones en los planos de ordenación, se deberán respetar las restricciones de todas ellas.

4.5.- En el SNUP-PM se exigirá para los usos de alojamientos turísticos, instalaciones turísticas y recreativas que la distancia entre ellos sea al menos de 250 m. Por otra parte estos usos estarán sujetos en el ámbito del LIC, a lo establecido en la legislación sectorial de Red Natura 2000 (al menos evaluación previa de repercusiones sobre Red Natura 2000), y requerirán evaluación ambiental sólo si así se establece en la legislación sectorial de evaluación ambiental.

Se añade a los Usos compatibles en el Art. 26.2, sobre Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajístico - Medioambiental (PPM), lo siguiente:

- Instalaciones turísticas y recreativas, siempre y cuando favorezcan el fin de la protección y la distancia entre ellas sea al menos de 250 m. Estos usos requerirán evaluación ambiental sólo si así se establece en la legislación sectorial de evaluación ambiental, y en el ámbito del LIC estarán sujetos a lo establecido en la legislación sectorial de Red Natura 2000 (al menos evaluación previa de repercusiones sobre Red Natura 2000).

4.6.- Se incorporará a la normativa urbanística que en las zonas con SNUC atravesadas por cauces, en una franja de 25 metros a ambos lados del dominio público hidráulico (cauce), la vegetación natural existente deberá mantenerse.

Se añade al Art. 18, sobre Régimen del Suelo No Urbanizable, lo siguiente:

10. En la franja de 25 m a ambos lados del dominio público hidráulico (cauce) en Suelo No Urbanizable, la vegetación natural existente deberá mantenerse.

5.- Se someterán a evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos que así se determinen en la legislación sectorial de evaluación de impacto ambiental, haciéndose desaparecer de la normativa la referencia a que determinadas actuaciones se someterán a evaluación de impacto ambiental si no están sometidos a evaluación por la legislación sectorial (SNUP_PM, etc.).

Se elimina la referencia a que determinadas actuaciones se someterán a evaluación de impacto ambiental, en los Art. 26 y 28 de las NNUU.

6.- En relación con el paisaje:

6.1.- La terminología de sistema de espacios abiertos se modificará por la de infraestructura verde.

Se sustituye sistema de espacios abiertos por infraestructura verde en NNUU y Planos de Ordenación.

6.2.- En el plano 4.1 de ordenación estructural, elementos del sistema de espacios abiertos: se grafiarán como elementos del sistema de espacios abiertos (infraestructura verde) las vías, paseos que sirvan de conexión entre las zonas verdes y con el sistema de espacios abiertos (infraestructura verde) exterior al casco urbano.

En el plano 4.2 de ordenación estructural (sistema de espacios abiertos) figurará también como parte del mismo todo el ámbito del suelo no urbanizable de protección paisajística medioambiental.

Se añaden al plano 4.1 las vías, paseos, sendas y elementos de interés cultural que configuran la infraestructura verde del casco urbano y sirven de conexión entre las zonas verdes y el sistema de espacios abiertos (infraestructura verde) exterior a él. Entre ellos destaca el sendero Vuelta de la Hoz, vía-paseo de conexión entre las zonas verdes urbanas de Red Primaria incluidas en infraestructura verde, que se encuentran en el borde del casco con el río Palancia.

El suelo no urbanizable de protección Paisajística - Medioambiental (PPM) ya figuraba como parte del sistema de espacios abiertos (Infraestructura Verde) en el plano 4.2.

6.3.- Los programas de paisaje formarán parte del Plan General como fichas anejas al mismo, no como parte del articulado de la normativa urbanística.

Se trasladan los programas de paisaje a las fichas anejas al Plan, como Anexo 2.

6.4.- Las normas de integración paisajística del estudio de paisaje se transcribirán íntegramente en la normativa urbanística.

Se añaden las normas de integración paisajística del estudio de paisaje a las NNUU, como Anexo 1.

6.5.- En la ficha de planeamiento y gestión del SUZI-1 además de la franja de afección visual a LIC, se deberán reflejar franjas de afección visual respecto a las infraestructuras

de comunicación (principalmente carretera nacional y en menor medida vía férrea) sin necesidad que sea una zona verde.

Se grafía el área de afección visual de las infraestructuras que lo limitan con la anchura de los límites de edificación en estas vías, 50 m de la N-234 y 20 m de la vía férrea, y se añade a la ficha de planeamiento y gestión del SUZI-1 Arenachos que en esta área de afección visual serán preferentes usos dotacionales no edificables (zonas verdes, viales o aparcamientos).

7.- En los suelos no urbanizables protegidos se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección.

Se añade al Art. 23, sobre Condiciones de aplicación en Suelo no urbanizable protegido, lo siguiente:

4.- En él se podrán llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la gestión de los bienes de dominio público o de los servicios públicos o actividades de utilidad pública o interés general y para la minoración de los riesgos que motivaron su especial protección.

8.- La terminología utilizada en la normativa haciendo referencia a usos restringidos se sustituirá por la de prohibidos, de manera que los usos que no sean dominantes o compatibles queden prohibidos.

Se sustituyen usos restringidos por usos prohibidos en las NNUU.

9.- Se modificará la delimitación de zonas inundables de los planos de ordenación, ajustándose a la delimitación citada en la cartografía del sistema nacional de zonas inundables de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ).

Se añade la delimitación de zonas inundables de la cartografía del sistema nacional de zonas inundables en los planos de ordenación donde figuran las zonas inundables, los de la serie OE-3.

- Otras correcciones:

Normas Urbanísticas:

- Se señalan como eliminados los Art. 27 y 37, tal como se acordó en las versiones anteriores del Plan, evitando que su eliminación altere la numeración de artículos.

- Se añade aclaración al Art. 85, sobre casetas de aperos o edificaciones similares vinculadas a las explotaciones agrícolas, en el sentido de entenderlas compatibles en las zonas de Suelo No Urbanizable Común y de Especial Protección Paisajístico - Medioambiental y Forestal, donde sea compatible su construcción y la misma esté vinculada a una explotación agrícola, con las condiciones recogidas en el mismo, ya que en ellas se permite el uso agrícola pero las casetas de aperos no venían mencionadas expresamente en ninguno de los artículos que regulan los usos en las distintas zonas de Suelo No Urbanizable, y se consideran necesarias para mantener el uso agrícola, por sus valores y como freno a la erosión y el riesgo de incendio.
- Se añade lo indicado en rojo al Art. 26.2, sobre Usos compatibles en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajístico - Medioambiental, con objeto de facilitar el mantenimiento de los usos agrícolas tradicionales:
 - Usos compatibles: **Agropecuarios**, las zonas sujetas a algún tipo de cultivo incluidas dentro de esta zona se podrán seguir cultivando **e igualmente se podrán recuperar terrenos para uso agrícola que tradicionalmente hubieran tenido este uso.**
- Se añade lo indicado en rojo al Art. 26.2, sobre Usos compatibles en Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajístico - Medioambiental, con objeto de facilitar el mantenimiento de los usos agrícolas tradicionales:
 - Usos compatibles: **Agropecuarios**, las zonas sujetas a algún tipo de cultivo incluidas dentro de esta zona se podrán seguir cultivando **e igualmente se podrán recuperar terrenos para uso agrícola que tradicionalmente hubieran tenido este uso.**
- Se añade lo indicado en rojo al Art. 29.2, sobre Usos compatibles en Suelo No Urbanizable de Protección Forestal, con objeto de facilitar el mantenimiento de los usos agrícolas tradicionales:
 - Usos compatibles: **Agropecuarios**, las actividades agrícolas existentes **y recuperación de terrenos para uso agrícola que tradicionalmente hubieran tenido este uso**, reforestación, actividades recreativas y educativas, la caza y el pastoreo. Sujetas a normativa sectorial, estos usos deberán favorecer los valores forestales e irán ligados al bien de protección.
- Se añade lo siguiente al Art. 30, sobre Suelo No Urbanizable Común, con objeto de facilitar las obras e instalaciones públicas que precisen localizarse en él y el mantenimiento de los usos agrícolas tradicionales:

Se entienden compatibles en todas las Zonas:

 - Las obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse o discurrir por este tipo de suelo, conforme al art. 29 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.
 - Construcciones o instalaciones agrícolas, cinegéticas o forestales, conforme al art. 20 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable.
- Se añade lo indicado en rojo al Art. 35, sobre Suelo No Urbanizable Común Grado 5, en coherencia con lo anterior, y teniendo en cuenta que en él ya existen algunas dotaciones públicas que precisaban localizarse en él (como el Parque de Bomberos y el Instituto de Enseñanza Secundaria Jérica-Viver):
 1. El ámbito de este suelo, que viene delimitado en los planos de ordenación, donde se excluye todo tipo de edificación, tal como establece el art 18.1.e de la Ley 10/2004 de 9 de

diciembre, del Suelo No Urbanizable, salvo para los usos indicados como compatibles en todas las Zonas de Suelo No Urbanizable Común en el art. 30.

Plano OE- 1.1 ORDENACIÓN ESTRUCTURAL: CLASIFICACIÓN DEL SUELO. TÉRMINO MUNICIPAL. Se unifica la leyenda sobre LIMITE DE LA ZONAS DE DOMINIO, SERVIDUMBRE, AFECCION Y LIMITE DE EDIFICACION DE LA CARRETERA N-234, que distinguía entre SUELO NO URBANIZABLE y SUELO URBANO Y URBANIZABLE, dejando únicamente las del primero, conforme a la legislación sobre carreteras.

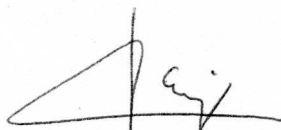
- Anexo documentación:

1. Informe favorable de la Conselleria de Cultura al Plan General, de fecha 13-6-2013.
2. Informe de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo sobre el perímetro de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño, de fecha 28-1-2016.

Este Informe se incorpora al texto refundido del Plan General, en el que se modifican únicamente los siguientes documentos respecto al que obtuvo Memoria Ambiental:

- Resumen Ejecutivo
- Directrices
- Normas Urbanísticas y Fichas de Planeamiento y Gestión
- Planos de Ordenación
 - OE_1 Clasificación del suelo
 - OE_2 Calificación del suelo
 - OE_3 Red Primaria
 - OE_4 Infraestructura Verde
 - OP_1 Ordenación Pormenorizada
 - OP_2 Gestión

Jérica, a 7 de marzo de 2016



Fdo.: JOSÉ LUIS CALABUIG ORTUÑO
a r q u i t e c t o

1. Informe favorable de la Conselleria de Cultura al Plan General, de fecha 13-6-2013.

cc 11.07.2013



GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT
DIRECCIÓ GENERAL DE CULTURA

AYUNTAMIENTO DE JÉRICA
Avda. Constitució, 284
46019 VALÈNCIA

REGISTRO GENERAL	
ENTRADA	SALIDA
Nº 1055	Nº
Fecha 11-7-2013	

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT
DIRECCIÓ GENERAL DE CULTURA

08 JUL. 2013

EIXIDA 3271 | 2262

EIXIDA

**AYUNTAMIENTO DE JÉRICA
C/ HISTORIADOR VAYO, 19
12450 JÉRICA
(CASTELLÓ)**

EXPEDIENTE	C-945/08
EXPEDIENTE SSTT	582/2008
LOCALIDAD	JÉRICA
EMPLAZAMIENTO	CATALOGO BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
ASUNTO	INFORME PATRIMONIAL
INTERESADO	AYUNTAMIENTO DE JÉRICA COMISION TERRITORIAL URBANISMO DE CASTELLON

Valencia, 02 de julio de 2013 .

En relación con el asunto arriba referenciado, adjunto se remite copia del informe de la Directora General de Cultura de fecha 13 de junio de 2013, para su conocimiento y efectos oportunos.

Se adjunta estudio de impacto ambiental sellado.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
PATRIMONIO CULTURAL

Consuelo Matamoros de Villa

COPIA

Valencia, 13 de junio de 2013

EXPEDIENTE	CS-945/08 (SS.TT. 582/2008)
LOCALIDAD	Jérica.
EMPLAZAMIENTO	Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos
ASUNTO	Informe patrimonial
INTERESADO	Ayuntamiento de Jérica Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón

Por escrito del Ayuntamiento de Jérica de fecha 8 de octubre de 2012, salida del Ayuntamiento de Jérica fecha 17 de octubre de 2012, numero 732, entrada en este Centro Directivo 19 de octubre de 2012 se aporta a este Centro Directivo el Catalogo de Bienes y Espacios Protegidos con modificaciones previamente requeridas por la Unidad de Etnología de esta Dirección General.

Por escrito del Ayuntamiento de Jérica de fecha 9 de noviembre de 2012, salida misma fecha numero 788, entrada en este Centro Directivo 14 de noviembre de 2012, y tras diversas reuniones con los técnicos de etnología de esta Dirección General se aporta la ultima versión corregida y subsanada del Catalogo de Bienes y Espacios Protegidos de Jérica.

Con fecha 13 de febrero de 2013 tiene entrada en la Unidad de Inspección de Patrimonio de los SSTT de Cultura de Castellón nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Jérica consistente en un ejemplar del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Jérica (Arqueología) y plano C-1.1 modificado

Visto lo que establecen los artículos 83.2.b, 49.2, 64.b, 68.1.b, 68.2, 77 y 78 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, los artículos 184 y siguientes del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística de la Comunidad Valenciana, sobre todo los artículos 34.2, 39, 46 y siguientes, 47.3, 58.3 y Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por Ley 5/2007, de 9 de febrero, Decreto 62/2011, de 20 de mayo del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local y en virtud de las competencias que a esta Dirección General de Cultura asigna específicamente el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, aprobado por Decreto 190/2012, de 21 de diciembre, del Consell de la Generalitat, habiéndose recabado los informes de los servicios técnicos y de conformidad con los mismos, por la presente se sustancia el informe patrimonial solicitado en los siguientes terminos:

Desde la consideración del patrimonio arquitectónico se han subsanado todas las deficiencias anteriores.

COPIA

Son Bienes de Interés Cultural en el ámbito ordenado la Torre del Homenaje, la Torre de la Alcudia o de las campanas, el Castillo, La Ermita de San Roque y Murallas, el Conjunto Histórico Artístico, Ayuntamiento y Museo Municipal y la cruz Cubierta.

Se señalan como Bienes de Relevancia Local con la categoría de Monumento de Interés Local la Ermita de la Preciosísima Sangre, la Iglesia Parroquial de Santa Agueda, Iglesia de Nuestra Señora del Socorro, ermita de Loreto, calvario, Iglesia de San Miguel.

Con referencia al patrimonio arqueológico, se han subsanado en la última versión aportada del catálogo todas las deficiencias anteriores.

Se clasifican en el Catálogo como Bienes de Interés Cultural los siguientes poblados fortificados, Castillos o Torres que por su adscripción a la denominada arquitectura histórica militar o defensiva, deberán previamente identificarse y describirse a los efectos de propiciar su ulterior inscripción como Monumentos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, dependiente de la Administración General del Estado, los siguientes yacimientos: La Torrecilla II, La Loma de Pante, Corral de Aras, Barranco del Baladrar, Peña Tajada (Castillo de Jérica), Cuaranta, Torre de Novales, Peña Roya y Ermita de San Roque.

Se señalan como Bienes de Relevancia Local con la categoría de Espacios de Protección Arqueológica los siguientes yacimientos: Alto del Roquetillo o del Sargal, Corral de Morca, Villa de Novales, El Martinete, Masía Paredes y Barranco de Pilares.

Son Áreas de Vigilancia Arqueológica los siguientes yacimientos: Las Ródenas, La Herbasana, Loma del Mas de Mañes, Tarancón, Cueva de los Herreros, Magallán, Cerro Burrea, El Álamo, Santa Bárbara, Barranco Tadeo, El Bolage, Loma del Regajo y Alto de Zayas.

Desde la consideración del patrimonio etnológico afectado, los Servicios Técnicos de esta Dirección General informan que:

La documentación aportada por el ayuntamiento de Jérica, en la última entrega del día 14 de noviembre de 2012 se compone de una primera parte sin eficacia normativa que comprende la Memoria descriptiva y una segunda parte con eficacia normativa que incluye las fichas del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Las fichas actuales se adecuan al Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local. Por otro lado se han incluido los bienes para los que en la anterior normativa se recomendaba la redacción de planes especiales (Corrales y Corralizas, Elementos de Arquitectura del Agua y Elementos de la Guerra Civil) y ahora se hace innecesario la redacción de los anteriores planes al obtener la protección más adecuada en cada caso en el presente catálogo de Bienes y Espacios Protegidos

Se han catalogado como **Bienes de Relevancia Local (BRL)** con la categoría de Espacios Etnológicos de Interés Local en el municipio de Jérica, los siguientes elementos:

IDENTIFICACIÓN	DENOMINACIÓN
E1	SAN FELIX DE CANTALICIO
E2	SAN JOAQUIN Y SANTA ANA
E3	SAN VICENTE FERRER

COPIA

E4	VIRGEN DIVINA PASTORA
E5	VIRGEN DE LOS DESAMPARADOS
E6	AZUD DE LA TORRE
E10	LAVADERO DE NOVALICHES
E11	LAVADERO MUNICIPAL O PORTILLO
E34	AZUD DE LOS CHORRADORES
E56	CORRAL DE MARZO
E59	CORRAL DE QUICO

ELEMENTOS CATALOGADOS

El resto de elementos en los que se ha reconocido el interés necesario para incluirlos en el Catálogo al presentar ciertas características culturales, históricas y paisajísticas, no ofrecen las condiciones más adecuadas para calificarse como bienes de relevancia local. En este sentido, quedan recogidos construcciones y elementos arquitectónicos y etnológicos:

ID	DENOMINACIÓN	ID	DENOMINACIÓN
E6	ACEQUIA DEL PINAR	E37	CASETA DE LABOR EL BOLAGE IV
E8	BALSA EL RABOSERO	E38	CASETA DE LABOR EL BOLAGE V
E9	BALSA EL HUERTO DE BRU	E39	CASETA DE LABOR EL BOLAGE VI
E12	MOLINO DE LOS NOGALES	E40	CASETA DE LABOR EL PINAR I
E13	MOLINETE DE NOVALES	E41	CASETA DE LABOR EL PINAR II
E14	MOLINO DE GUILLÉN	E42	CASETA DE LABOR EL PINAR III
E15	SALTO DE AGUA LAS CLOCHAS	E43	CASETA DE LABOR EL PLANO
E16	NICHO AMETRALLADORA VERDEJO	E44	CASETA DE LABOR EL RABOSERO
E17	TRINCHERA BOLAGE I	E45	CASETA DE LABOR EL RABOSERO II
E18	TRINCHERA BOLAGE II	E46	CASETA DE LABOR EL RABOSERO III
E19	TRINCHERA LA VEGATILLA I	E47	CASETA DE LABOR LA MAJONADA I
E20	TRINCHERA LA VEGATILLA II	E48	CASETA DE LABOR LA MAJONADA II
E21	TRINCHERA LOMA DEL BOLAGE I Y II	E49	CASETA DE LABOR LA MAJONADA III
E22	TRINCHERA LOMA DEL PLANO	E50	CASETA DE LABOR NOVALES
E23	TRINCHERA PARTIDA NOVALES I, II Y III	E51	CASETA DE LABOR NOVALES II
E24	TRINCHERA LOMA DEL PLANO	E52	CASETA DE LABOR ROCHA DEL CHUPETE
E25	TRINCHERA RINCON DE RANA	E53	CASETA DE LABOR VALERIANO
E26	TRINCHERA ROCHA DE CHUPETE	E54	CORRAL DE LA MAJADA
E27	CORRAL LLANO DE LA OLIVERA	E55	CORRAL DE LLORCA

COPIA

E28	LA CASA GRANDE	E57	CORRAL DEL MORTE
E29	AYUNTAMIENTO VIEJO	E58	CORRAL DE PONCIANO
E30	CALERA EL BOLAGE	E60	CORRALIZA ALTO DE LA MUELA
E31	CASA DE LABOR-LA DEHESA	E61	CORRALIZA ALTO DE LA SAYAS
E32	CASA DE LABOR-LOS ALBARES	E62	CUBO DE VINO C/ HISTORIADOR VAYO
E33	CASA C/ HISTORIADOR VAYO 25	E63	REFUGIO DE CAZADOR EL BOLAGE
E35	CASETA DE LABOR EL BOLAGE II	E64	REFUGIO DE LA GUERRA CIVIL BARRANCO DE LA CAPILLICA
E36	CASETA DE LABOR EL BOLAGE III	E65	REFUGIO CABAÑA DEL PASTOR


Por lo que de conformidad con el informe de los servicios técnicos y vistos los preceptos indicados **SE INFORMA FAVORABLEMENTE** a los efectos patrimoniales antes referidos la última versión aportada del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Jérica.

Se informa favorablemente a los solos efectos previstos en el artículo 39.3 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano la delimitación de los entornos de protección de los Monumentos incluidos en el ámbito de la ordenación.

Se informa favorablemente a los efectos previstos en el artículo 47.3 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano y en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, tanto la selección de los Bienes de Relevancia Local que efectúa el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos como el régimen tutelar y el de intervenciones que las fichas articulan para los mismos.

Conforme a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 48 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, el órgano urbanístico que acuerde la aprobación definitiva, comunicará a este Centro Directivo la resolución por la que se otorgue esta, remitiendo al tiempo ejemplar original del Catálogo con diligencia en el propio texto adjuntado expresiva de la fecha en que se ha resuelto la aprobación definitiva.

LA DIRECTORA GENERAL DE
 CULTURA


 Marta Alonso Rodríguez

CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT
 DIRECCIÓ GENERAL DE CULTURA

- 2. Informe de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo sobre el perímetro de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño, de fecha 28-1-2016.**

04-02-16



GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA SOSTENIBLE,
SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL
SERVEI TERRITORIAL D'INDÚSTRIA I ENERGIA
DE CASTELLÓ

Cavallers, 8
12001 CASTELLÓ DE LA PLANA
Telefon 012
Fax 964 333 674

GENERALITAT VALENCIANA
REGISTRÉ D'EIXIDA

Data 28 ENE. 2016

EIXIDA núm. 615
Servici Territorial
1200 Caballeros, 8

Expte.: MIVARI/2015/56/12
NMINC/JBS/cb

AYUNTAMIENTO DE JERICA	
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA	SALIDA
Nº 263	Nº
Fecha 8 FEB 2016	

SR. ALCALDE
AYUNTAMIENTO DE JÉRICA
C/ Historiador Vayo 19
12450 JÉRICA

A/R

ASUNTO: Perímetro de protección del derecho minero de aguas minero-medicinales Fuente del Baño.

Adjunto remitimos coordenadas del perímetro de protección del derecho minero de aprovechamiento de aguas minero-medicinales *Fuente del Baño*, solicitado por ustedes con fecha de entrada en este Servicio Territorial 16/12/2015.

Castellón, 28 de enero de 2016.

LA JEFA DE EQUIPO DE MINAS



JOSEFA BLASCO SANTOS

INFORME DEL DERECHO MINERO

Nombre **AGUAS MINERO-MEDICINALES FUENTE DEL BAÑO**
Provincia **CASTELLON** Tipo de D.M. **A. Mineral/Termal** Sit. Actual: **Trámite/autorización**
Sección **B** Nº Registro **1** Frac. **00** Superficie **350 H**
Sustancia/s: **Aguas minero-medicinales.**

Municipio/s afectado/s: **NAVAJAS (CASTELLON).**

Hojas 1:50.000: **639 (JERICA) y 640 (SEGORBE).**

Personas Fis/Juridicas: **AYUNTAMIENTO DE NAVAJAS (Solicitante).**

Fechas de Tramitación

Declaración del agua 25/11/1993
Perímetro de protección 24/05/2005

Coordenadas de los Vértices del Perímetro

		Geográficas Europeas		U.T.M.(X, Y, Huso)	
Vértice	1	0° 31' 13,71" W	39° 53' 38,04" N	712.000,0	4.419.000,0 30
Vértice	2	0° 30' 30,47" W	39° 54' 9,54" N	713.000,0	4.420.000,0 30
Vértice	3	0° 29' 48,40" W	39° 54' 8,63" N	714.000,0	4.420.000,0 30
Vértice	4	0° 29' 50,76" W	39° 53' 3,83" N	714.000,0	4.418.000,0 30
Vértice	5	0° 31' 14,88" W	39° 53' 5,63" N	712.000,0	4.418.000,0 30

Observaciones:

LA FECHA DE PERÍMETRO DE PROTECCIÓN ES LA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P. DE LA SOLICITUD DEL PERÍMETRO DE PROTECCIÓN

Las coordenadas aproximadas del punto de surgencia publicadas en el DOCV 26-03-2003 son:

X = 712.600; Y = 4.418.450; Cota de surgencia = 390 m.s.n.m.

els treballs subterranis que es realitzen dins del perímetre, han de comptar necessàriament amb l'autorització del Servei Territorial d'Indústria i Energia de Castelló, sense perjudici de les altres que siguin exigibles. Aquesta previsió reglamentària i l'obligació de l'autoritat minera de velar per la conservació dels brolladors d'aigües minerals o mineromedicinals i els seus perímetres de protecció, ordenant la paralització de qualsevol tasca que pugui causar dany al cabal o a la qualitat de les aigües, establerta en la ITC-MIE-S.M.06.0.07 al Reglament General de Normes Bàsiques de la Seguretat Minera, fa innecessària la determinació amb més precisió de les activitats subjectes a intervenció dins del perímetre de protecció.

Deu

Atès que les aigües sol·licitades tenen caràcter de públiques, amb anterioritat a la declaració d'aigües mineromedicinals, és procedent atorgar-ne l'aprofitament per concessió, en virtut de l'article 42.3 del Reglament General per al Règim de la Minería.

Aquesta Direcció General d'Indústria i Energia, atès que ha realitzat tots els tràmits del procediment, a proposta del Servei Territorial d'Indústria i Energia de Castelló resol:

Atorgar a Meridies, SA, la concessió d'aprofitament per a ús balneoteràpic en el centre projectat de les aigües mineromedicinals procedents dels brolladors Fuente del Baño i Fuente de Mosén Miguel Ancejo, en els següents termes:

1. El volum màxim anual és d'un total de 120.000 m³, i d'aquests corresponen 60.000 m³ com volum màxim anual de cadascun dels brolladors. El cabal màxim instantani autoritzat serà de 3,97 litres/segon de la Fuente del Baño i 2,23 litres/segon de la Fuente de Mosén Miguel Ancejo.

2. Aquesta concessió d'aprofitament s'atorga per un termini de trenta anys, prorrogable, si s'escau, fins un màxim de 90 anys, sense perjudici a tercers.

3. Quan les condicions de la concessió afecten drets a tercers, no previstes en aquesta resolució, la titular d'aquesta estarà obligada a les indemnitzacions que corresponguen. En cas que no s'hi avinguen, podrà sol·licitar per causa d'utilitat pública l'expropiació forçosa dels drets afectats (article 44 del Reial Decret 2.857/1978, de 25 d'agost, pel qual s'aprova el Reglament General per al Règim de la Minería).

4. Els perímetres de protecció del dret d'aprofitament estan definits per sengles polígons els vèrtexs dels quals, expressats en coordenades UTM, el·lipsoidal de Hayford, fus 30, són els següents:

Per al brollador Fuente del Baño:

Vèrtex	X	Y
1	712.000	4.419.000
2	713.000	4.420.000
3	714.000	4.420.000
4	714.000	4.418.000
5	712.000	4.418.000

Per al brollador Fuente de Mosén Miguel Ancejo:

Vèrtex	X	Y
1	713.250	4.415750
2	712.650	4.416.550
3	713.600	4.417.600
4	714.900	4.416.200

5. Condicions de la concessió d'aprofitament:

a) Les obres i instal·lacions corresponents s'ajustaran al projecte presentat que figura en l'expedient, en allò que no s'opose a les condicions regulades en aquesta resolució.

b) En el termini de sis mesos, comptadors des de la notificació d'aquesta resolució, Meridies, SA haurà d'iniciar les actuacions administratives necessàries, relatives a la modificació del planejament urbanístic afectat que faça possible realitzar les obres projectades. Transcorregut l'esmentat termini o les pròrrogues sense el començament d'aquestes es declararà caducada l'autorització.

En el termini de tres mesos, comptadors des de la data de la resolució favorable de l'òrgan competent que approve les modificacions necessàries que calga introduir en el planejament urbanístic per a la realització de les obres projectades, se sol·licitaran les

su natural aprovechamiento, y que los trabajos subterráneos que se realicen dentro del perímetro, deben contar necesariamente con la autorización del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón, sin perjuicio de las demás que sean exigibles. Esta previsión reglamentaria y la obligación de la autoridad minera de velar por la conservación de los manantiales de aguas minerales o mineromedicinales y sus perímetros de protección, ordenando la paralización de cualquier labor que pueda causar daño al caudal o a la calidad de las aguas, establecida en la ITC-MIE-S.M.06.0.07 al Reglamento General de Normas Básicas de la Seguridad Minera, hace innecesaria la determinación con más precisión de las actividades sujetas a intervención dentro del perímetro de protección.

Décimo

Teniendo las aguas solicitadas carácter de públicas, con antelación a su declaración de aguas minero-medicinales, procede otorgar su aprovechamiento por concesión en virtud del artículo 42.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Esta Dirección General de Industria y Energía, habiéndose realizado todos los trámites del procedimiento, a propuesta del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón resuelve:

Otorgar a Meridies, SA la concesión de aprovechamiento para uso balneoterápico en el centro proyectado de las aguas mineromedicinales procedentes de los manantiales Fuente del Baño y Fuente de Mosén Miguel Ancejo, en los siguientes términos:

1. El volumen máximo anual es de un total de 120.000 m³, correspondiendo de ellos 60.000 m³ como volumen máximo anual de cada uno de los manantiales. El caudal máximo instantáneo autorizado será de 3,97 litros/segundo de la Fuente del Baño y 2,23 litros/segundo de la Fuente de Mosén Miguel Ancejo.

2. Esta concesión de aprovechamiento se otorga por plazo de treinta años, prorrogable, en su caso, hasta un máximo de 90 años, sin perjuicio a terceros.

3. Cuando las condiciones de la concesión afecten a derechos a terceros, no previstas en esta resolución, la titular de la misma estará obligada a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar por causa de utilidad pública la expropiación forzosa de los derechos afectados (artículo 44 del Real Decreto 2.857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería).

4. Los perímetros de protección del derecho de aprovechamiento están definidos por sendos polígonos cuyos vértices, expresados en coordenadas UTM, elipsoidal de Hayford, huso 30, son los siguientes:

Para el manantial Fuente del Baño:

Vértice	X	Y
1	712.000	4.419.000
2	713.000	4.420.000
3	714.000	4.420.000
4	714.000	4.418.000
5	712.000	4.418.000

Para el manantial Fuente de Mosén Miguel Ancejo:

Vértice	X	Y
1	713.250	4.415750
2	712.650	4.416.550
3	713.600	4.417.600
4	714.900	4.416.200

5. Condiciones de la concesión de aprovechamiento:

a) Las obras e instalaciones correspondientes se ajustarán al proyecto presentado que figura en el expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones reguladas en esta resolución.

b) En el plazo de seis meses, contados desde la notificación de esta resolución, Meridies, SA deberá iniciar las actuaciones administrativas necesarias, relativas a la modificación del planeamiento urbanístico afectado que posibilite realizar las obras proyectadas. Transcurrido dicho plazo o sus prórrogas sin el inicio de las mismas se declarará caducada la autorización.

En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la resolución favorable del órgano competente que apruebe las modificaciones necesarias a introducir en el planeamiento urbanístico para la realización de las obras proyectadas, se solicitarán las licencias